

## LEY Y TERROR: EL FOMENTO DE LA DELACIÓN COMO MEDIO DE AMEDRENTAR A LOS MANIQUEOS EN LAS LEYES TEODOSIANAS

*Law and fear: the encouragement of accusation like a way  
for frightening the Manicheans in the Theodosian laws*

María Victoria ESCRIBANO PAÑO  
Universidad de Zaragoza. Correo-e: [vescriba@posta.unizar.es](mailto:vescriba@posta.unizar.es)

Fecha de recepción: 11-09-2006; Fecha de aceptación: 15-09-2006

BIBLID [0213-2052(2006)24;143-159]

RESUMEN: La *constitutio* CTh 16,5,9, promulgada por Teodosio en 382, fue redactada con un deliberado propósito de aterrorizar a los maniqueos. Con este fin se encadenan en el texto de la ley modos y medios distintos de atemorizar que incluyen la estigmatización social, la vinculación entre maniqueísmo y prácticas sospechosas de magia, la amenaza penal del suplicio hasta la muerte y la autorización y el estímulo de la delación. La denuncia contra el maniqueo es presentada como un medio de liberar al Estado de abominables criminales y de acabar con el predicamento social de quienes pretendían constituir comunidades al margen de la Iglesia nicena y se negaban a su sustento económico, convirtiéndose así en disidentes del régimen teodosiano.

En el tenor de la ley teodosiana se percibe más el miedo a un grupo secreto que cuestionaba el orden social, que la intolerancia hacia las doctrinas maniqueas. El emperador defendía su propia seguridad y el ordenamiento jurídico en materia de

\* Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación HUM2005-00209, subvencionado por la DGICYT del Ministerio de Educación y Ciencia.

transmisión de bienes y de creación de patrimonios eclesiásticos. En consecuencia, las razones que inspiraron la legislación de Teodosio contra los maniqueos fueron más pragmáticas y políticas que ideológicas.

*Palabras clave:* Codex Theodosianus, maniqueísmo, Teodosio I.

ABSTRACT: The *constitutio* CTh 16,5,9, promulgated by Theodosius in 382 A.D., was deliberately written for frightening the Manicheans. We can find in the text of the law different ways and means to scary like the social stigmatization, the attaching between the Manicheism and ways suspected of being sorcery, the penal threat of torture to the death, and the authorization and incentive of accusation. The report against the Manicheans is showed like a manner to free the State from abominable criminals and to put an end to the social predicament of those who pretended to form some communities in the verge of the Nicean Church, refusing to support it and becoming dissidents of the Theodosian regimen.

In this law, the dread for a secret group which questioned the social order is perceived, more than the intolerance towards the Manichean doctrines. The Emperor defended his own security and the legal regulation in the matter of goods transference and making ecclesiastic patrimonies. Therefore, the reasons which inspired Theodosius' legislation against Manicheans were pragmatic and politic better than ideological.

*Key words:* Codex Theodosianus, manichaenism, Teodosius I.

En una ley de 425, dirigida al procónsul de África por Teodosio II y el entonces César Valentiniano, se amenazaba con la *proscriptio* a todos los enemigos de la *lex catholica*<sup>1</sup>, entre los que se incluía por igual a heréticos, cismáticos y astrólogos<sup>2</sup>, fuesen líderes o partícipes, y se justificaba la dureza de la medida señalando que

1. CTh. 16,5,63. *Idem A. et Caesaris Georgio proconsuli Africae. Omnes haereses omnesque perfidias, omnia schismata superstitionesque gentilium, omnes catholicae legi inimicos insectamur errores. Si quos vero, haec quoque clementiae nostrae statuta poena comitetur et noverint sacrilegae superstitionis auctores participes conscios proscriptione plectendos, ut ab errore perfidiae, si ratione retrahi nequeunt, saltem terrore revocentur et universo supplicationum aditu in perpetuum denegato criminibus debita severitate plectantur. Et cetera. Dat.prid. non. aug. Aquileiae d. n. Theodosio a. XI et Valentiniano caes. cons. (425 iul. 6 vel aug. 4).*

2. Así hay que interpretar las *superstitiones gentilium* mencionadas en el texto según propuso con razones convincentes DESANTI, L.: «Astrologi: eretici o pagani? Un problema esegetico», *AARC* 10, 1995, pp. 687-696. Ya Valente había definido como error el *mathematicus tractatus*, con clara renuencia al error en sentido teológico (CTh. 9,16, 8. 370? 373?). Vid. DESANTI, L.: *Sileat omnibus perpetuo diuinandi curiositas. Indovini e sanzioni nel diritto romano*. Milano, 1990, p. 269 y ss.; PERGAMI, F.: *La legislazione di Valentiniano e Valente (364-375)*. Milano, 1993, pp. 307 y 530.

si no podían ser apartados del error por la razón, que lo fuesen por el terror. Para acentuar el terror que se quería inspirar, se advertía que los condenados se verían privados a perpetuidad de cualquier posibilidad de súplica, lo que comportaba una evidente reducción de sus derechos procesales y un grave riesgo de irreversibilidad, en el caso de que la condena estuviese sustentada en indicios falsos<sup>3</sup>.

La intimidación como método de disuasión es una constante de la legislación antiherética desde Constantino<sup>4</sup>, pero fue Teodosio I el que hizo un uso más prolijo de las leyes para amedrentar a los disidentes del nicenismo. El historiador Sozomeno, que tenía formación jurídica, conocía el *Codex Theodosianus* e incluye el tratamiento de las leyes en su programa historiográfico<sup>5</sup>, atribuye a Teodosio la utilización de la ley como medio de aterrorizar. En el libro 7 de su *Historia Ecclesiastica*, al referirse a la ley promulgada por Teodosio después de celebrarse concilio «de todas las herejías» en 383<sup>6</sup>, tras detallar las sanciones impuestas contra los heréticos –prohibición de celebrar reuniones, enseñar *de fide* y ordenar obispos, expulsión de las ciudades y campos y, para algunos, el estigma de la infamia– comenta que, aunque prescribió graves penas en las leyes, sin embargo, no ordenó su ejecución y, a título de explicación, señala que Teodosio no pretendía castigar a sus súbditos, sino aterrorizarlos, de manera que ellos mismos se convirtieran espontáneamente<sup>7</sup>.

3. Sobre irregularidades judiciales, improbidad y confusión en el desarrollo de las causas y comportamientos corruptos entre los jueces informan, entre otros, Anonym. *De reb. bell.* 4; Amm. Marc. 30,4,2; Ambrosiaster *Quaest. Vet. Test.* 4,2 y Zos. 5,1,1. *vid.* HARRIES, J.: *Law & Empire in Late Antiquity*. Cambridge, 1999, pp. 153-171.

4. Sobre la función del terror en la Antigüedad tardía para disuadir al criminal y fomentar la observancia de las leyes *vid.* SCOTT, R. D.: «Malalas, The Secret History, and Justinian's Propaganda», *Dumbarton Oaks Papers* 39, 1985, pp. 99-109. El terror no siempre merecía un juicio negativo en el pensamiento tardo antiguo. *Vid.* reflexiones al respecto en MATTHEWS, J.: *The Roman Empire of Ammianus*. London, 1989, pp. 256-262; DRURY, S. B.: *Terror and Civilization. Christianity, Politics, and the Western Psyche*. New York, 2004. No obstante, el terror tiene connotaciones negativas en CTh. 3,6,1. 380 y 11,11,1. 368? 370? 373?

5. *Vid.* ERRINGTON, R. M.: «Christian Accounts of the Religious Legislation of Theodosius I», *Klio* 79, 1997, 398-443. Un análisis comparativo de Sozomeno y Sócrates se encuentra en URBAINCZYK, T.: «Observations on the Differences between the Church Histories of Socrates and Sozomen», *Historia* 46, 1997, 355-373. Sobre la actividad de Sozomeno como abogado en Constantinopla mientras se estaba compilando el *Codex Theodosianus*, HARRIES, J.: «Sozomen and Eusebius: The Lawyer as Church Historian in the Fifth century», en HOLDSWOORTH, Chr. y WISEMAN, T. P. (eds.): *The Inheritance of Historiography, 350-900*. Exeter, 1986, pp. 45-52; CHESNUT, G. F.: *The First Christian Histories. Eusebius, Socrates, Sozomen, Theodoret and Evagrius*. Paris, 1986, p. 199 y ss.; LEPPIN, H.: «The Church Historians (I): Socrates, Sozomenus, and Theodoretus», en MARASCO, G.: *Greek and Roman Historiography in Late Antiquity, Fourth to Sixth Century*. Leiden, 2003, pp. 219-254.

6. Socrat. *HE*, 5,10,2. Dedicó a su exposición más espacio que al Concilio de Constantinopla del 381. *Vid.* al respecto WALLRAFF, M.: *Der Kirchenhistoriker Sokrates. Untersuchungen zu Geschichtsdarstellung, Methode und Person*, Diss. Theol Heidelberg, 1996, pp. 309-317. Sobre la reunión, WALLRAFF, M.: «El sínodo di tutte le eresie a Costantinopoli (383)», en *Vescovi e pastori in epoca teodosiana, XXV Incontro di Studiosi dell'Antichità cristiana*, II. Roma, 1997, pp. 271-279.

7. Sozom. *HE* 7,12,12. Las leyes a las que hace referencia Sozomeno figuran en el CTh 16,5, 11 (383 iul. 25); 12. (383 dec. 3) y 13 (384 ian. 21). *Vid.* comentario histórico en ESCRIBANO, M. V.: «Disidencia

Teodosio se valió de distintos procedimientos dentro de esta estrategia de instrumentalización de las leyes para inspirar temor al herético y miedo a ser asociado con ellos: la represión penal incluido, el *summum supplicium*<sup>8</sup>; la creación de una imagen abominable del herético, mediante la utilización de un vocabulario mancillante y execratorio<sup>9</sup>; y el uso metafórico y analógico de algunas piezas del léxico médico para representar la herejía como una enfermedad contagiosa y mortífera<sup>10</sup> y justificar así la exclusión social y la marginación geográfica del herético<sup>11</sup>. Sin embargo, ninguno de estos métodos resultó tan intimidatorio como el fomento de la delación al que recurrió contra los maniqueos en 382.

La práctica de la delación como procedimiento político para dirimir rivalidades, eliminar enemigos, acelerar carreras en la administración imperial, obtener *praemia* o apropiarse de bienes codiciados y ampliar el patrimonio es una práctica frecuente en el s. IV<sup>12</sup>.

La obra de Amiano –no en vano continuador de Tácito, cuyos *Annales* son la mejor fuente par el conocimiento de las delaciones bajo los Julio Claudios<sup>13</sup>– es un testimonio elocuente de las persecuciones judiciales puestas en marcha por denuncias secretas, en particular bajo Constancio II, que llegó a hacer de la delación una estrategia de gobierno<sup>14</sup>, pero también bajo Valente, como demuestran los sucesos

---

doctrinal y marginación geográfica en el s. IV d.C. Los exilios de Eunomio de Cízico», *Athenaeum* 94, 2006, pp. 197-227.

8. Vid. ESCRIBANO, M. V.: «De his qui super religionem contendunt: la constitutio 16,4,2 (388) del Codex Theodosianus», *Antiquité Tardive* 13, 2005, pp. 265-279; EAD.: «Intolerancia y exilio: la leyes de Teodosio contra los eunomianos». *Klio*, 2007 (en prensa). Sobre la tortura vid. *Du Châtiment dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique*. Paris-Roma, 1984, en particular, CALLU, J. P.: «Le jardin des supplices au Bas-Empire», *ibid.* 313-359 y GRODZYNSKI, D.: «Tortures mortelles et catégories sociales. Les summa supplicia dans le droit romain aux III<sup>e</sup> et IV<sup>e</sup> siècles», *ibid.* pp. 361-403; ANGLIVIEL DE LA BEAUMELLE, L.: «La torture dans les Res Gestae d'Ammien Marcellin», en *Institutions, société et vie politique dans l'empire romain au IV<sup>e</sup> siècle ap. J.C.* Paris-Rome, 1992, pp. 91-113.

9. ESCRIBANO, M. V.: «La construction de l'image de l'hérétique dans le Code Théodosien XVI», en *Actes du Colloque International Empire chrétien et Église aux IV<sup>e</sup> et V siècles. Intégration ou concordat? Le témoignage du Code Théodosien*. Lyon, 2006 (en prensa).

10. ESCRIBANO, M. V.: «El uso del vocabulario médico en las leyes teodosianas contra los heréticos», en *XXXV Incontro di studiosi dell'antichità cristiana, La cultura scientifico-naturalistica nei padri della chiesa (I-V sec.)*. Roma, 2007 (en prensa).

11. ESCRIBANO, M. V.: «El exilio del herético en el s. IV d.C. Fundamentos jurídicos e ideológicos», en MARCO, F.; PINA, F. y REMESAL, J. (eds.): *Vivir en tierra extraña: emigración e integración cultural en el mundo antiguo*. Barcelona, 2004, pp. 255-272.

12. Vid. GAUDEMET, J.: «La repression de la delation au Bas-Empire», en *Miscellanea in onore di Eugenio Manni* 3. Roma, 1980, pp. 1065-1083. RIVIÈRE, Y.: *Les délateurs sous l'empire romain*. Paris-Rome, 2002, donde distingue entre los *delatores fisci* y los delatores que actúan en los procesos criminales.

13. En particular bajo Tiberio, vid. entre otros, FLINT, W.-W.: «The delatores in the Reign of Tiberius described by Tacitus», *Class. Journal* 8, 1912-13, pp. 37-42; ROGERS, R. S.: «The Delatores under Tiberius», *TAPA* 1934, p. 52 y ss. KOESTERMANN, E.: «Die Maiestätsprozesse unter Tiberius», *Historia* 4, 1955, pp. 72-106.

14. Sobre la inclinación de Constancio a hacer oídos a *rumores* y *sussurri* para incriminar por *maiestas* vid. Amm. 14,5,9: *sub Constantio tormenta et poenae susurro tenuis mouebantur*; 16,7,1:

habidos en Antioquía en 371 y 372 en relación con la supuesta conspiración de Teodoro<sup>15</sup>.

Por otra parte, la severa legislación represiva de estas prácticas emprendida por Constantino, después de la derrota de Majencio, para estrangular la *delatorum exsecranda pernicies*<sup>16</sup> –que mereció el justificado elogio del panegirista de 313<sup>17</sup>–, y proseguida por sus sucesores, aunque escasamente efectiva, pone de manifiesto la preocupación del poder por desterrar a los sycophantas de la vida social y política e introducir certidumbre y seguridad sobre la propia integridad física y económica de sus súbditos<sup>18</sup>. No obstante, la cláusula de excepción que acompañaba a algunas de estas provisiones, para excluir de la prohibición las delaciones relacionadas con el *crimen maiestatis*, les restó operatividad, puesto que en última instancia, directa o indirectamente, todo era susceptible de ser interpretado como un ataque al emperador<sup>19</sup>, si la conveniencia lo requería.

El *Codex Theodosianus* recoge veintidós *constitutiones* contra la delación, dadas entre 312 y 426. De las veintidós, seis fueron suscritas por Teodosio, dos con anterioridad a la ley contra los maniqueos de 382 y cuatro después.

En la línea abierta por la legislación de Constantino para reprimir a los autores de denuncias calumniosas, Teodosio se esforzó desde el principio por distanciarse de la abominable actividad de los delatores, aunque intentasen, además de su beneficio, favorecer al fisco<sup>20</sup>. En la *constitutio* CTh. 10,10,12. 380, dirigida al

---

*auribus Augusti in omne patentibus crimen. Vid.* resto de referencias en GAUDEMET, J.: «La repression de la delation au Bas-Empire», en *Miscellanea in onore di Eugenio Manni* 3. Roma, 1980, *art. cit.*, esp. pp. 1068-1071 y los comentarios de MATTHEWS, J. F.: *The Roman Empire of Ammianus*. London, 1989, pp. 33-47.

15. Sobre los juicios por traición en Antioquía *vid.* Amm. 29,1,4-29,2,28; 31,14,8-9; Eunap. VS 7,6,3-7; Zos. 4,14,1-15,3; Lib. Or. 1,171-173; Epit. 48,3-4; Philostorg. HE 9,15; Socrat. HE. 4,19,1-7; Sozom. HE 6,35,1-11; Joh. Ant. Fr. 184, 2; Theoph.a.m. 5865,5867; Zon. 13-16; Cedrenus, p. 548. Los mejores estudios son los de FUNKE, H.: «Majestäts-und Magieprozesse bei Ammianus Marcellinus», *JbAC* 10, 1967, pp. 145-175; PASCHOUD, F.: *Zosime, Histoire nouvelle*, 2,2. Paris, 1979, pp. 356-362, nn. 129-132; MATTHEWS: *The Roman Empire of Ammianus*, *op. cit.*, 204-228; WIEBE, F. J.: *Kaiser Valens und die heidnische Opposition*, *Antiquitas* 44. Bonn, 1995, 86-168; *Cf.* BARNES, T. D.: *Ammianus Marcellinus and the Representation of Historical Reality*. Ithaca N.Y., 1998; LENSKI, N.: *Failure of Empire. Valens and the Roman State in the Fourth Century A.D.* Berkeley-Los Angeles-London, 2002, en particular, el cap. 5: *Religion under the Valentiniani*, 211-263. Además LIEBS, D.: «Strafprozesse wegen Zauberei: Magie und politisches Kalkül in der römischen Geschichte», en MARTHA, V. y UNGERN-STERNBERG, J. Von (eds.): *Grosse Prozesse der römischen Antike*. München, 1997, pp. 146-158 y 210-213.

16. CTh 10,10,2. 312? 10,1. 313. 10,3. 335.

17. Pan. 9, 4,4: ...*te abolitarum calumniarum, te prohibitarum delationum, te reorum conseruationis atque homicidarum sanguinis gratulatio. Vid.* SPAGNUOLO VIGORITA, V. T.: *Execranda pernicies. Delatori e fisco nell'età di Costantino*. Napoli, 1984.

18. GAUDEMET: «La repression de la delation au Bas-Empire», *op. cit.*, pp. 1065-1083.

19. CTh 9,6,2. 376; CTh 9,6,3. 397. *Vid.* SOLIDORO, L.: «La disciplina del crimen maiestatis tra tardo antico e medioevo», en LUCREZI, F. y MANCINI, G.: *Crimina e delicta nel tardo antico*. Milano, 2003, pp. 123-200.

20. No entramos en los tecnicismos jurídicos del término *delator*, bien resueltos por RIVIÈRE: *Les délateurs sous l'empire romain*, *op. cit.*, pp. 101-120.

*comes rerum priuatarum* Pancratius a propósito de la atribución de las *caducae facultates*, se pronuncia contra la delación fiscal de manera taxativa y totalizadora, sin excepción, mediante la fórmula *universae delationes exsecramur*<sup>21</sup> y prescribe, con fines de ejemplaridad, que el castigo del culpable tenga lugar allí donde residían los bienes de los que quería desposeer a su legítimo propietario. Y precisa que aquél que hiciese denuncias, incluso plenamente justificadas, después de su tercera victoria judicial, fuese condenado a la pena capital, una pena que repite en un edicto a los provinciales del 31 de agosto del mismo año<sup>22</sup>. Ambas leyes, separadas por escaso espacio de tiempo, prueban la aversión de Teodosio por la delación y su voluntad de erradicarla, incluso aunque tuviese fundamento. De esta manera, desde los inicios de su principado, el Augusto de Oriente se mostraba contrario a los métodos políticos de su predecesor y sumaba apoyos entre los poderosos, que habían sido las víctimas predilectas de los *delatores*. Además, se excluía por mérito propio de la lista de príncipes tiránicos, a los que la tradición historiográfica senatorial había asociado sistemáticamente con la denuncia malévola.

En 383, condenó la calumnia en nombre de la *innocentia* y la *securitas* a la que tenían derecho las personas y estableció el *supplicium* para el *manifestus calumniator*<sup>23</sup>, si bien dos años más tarde<sup>24</sup> aliviaba la pena de muerte sustituyéndola por la muerte civil, en forma de *infamia*, y la deportación. Por último, en 387 dio garantías a los senadores de Alejandría frente a la práctica calumniosa<sup>25</sup> y volvió a ocuparse de proteger la misma *quies possidentium* en 392<sup>26</sup>. La continuidad y coherencia de estas medidas denotan una actitud temprana, firme e inequívoca en contra de la delación.

Sin embargo, como hombre de poder, Teodosio, que conocía y abominaba de los susurros, rumores y libelos, no tuvo reparos en hacer una excepción dentro de lo que parecía una norma de gobierno y utilizó el miedo a la denuncia secreta para atemorizar a los maniqueos y sectas heréticas afines mediante la *constitutio* CTh 16,5,9.

La ley está dirigida a Floro, prefecto del pretorio de Oriente –éste era pues su ámbito de aplicación– y fue suscrita el 31 de marzo de 382. No era la primera ley de Teodosio contra los maniqueos. En mayo del año anterior había sometido a los

21. La expresión *delationes exsecramur* se inspira en la *constitutio* constantiniana CTh 10,10,2. 312?: *Comprimatur unum maximum humanae vitae malum delatorum execranda pernicies...*

22. CTh 10,10,13. 380.

23. CTh 9,39,1. 383

24. CTh 9,39,2. 385. La *constitutio* está dirigida al vicario de Asia y extiende a todos los denunciantes y autores de calumnias la legislación que reprimía a los *delatores fisci*, aplicándoles la *deportatio* y la *infamia*. Y da como razón que no se puede indisponer el alma de los príncipes imputando hechos que no pueden ser demostrados. Se trataba de salvaguardar al príncipe, responsable en última instancia del procedimiento puesto en marcha por una falsa denuncia. La calumnia constituye un atentado contra la paz y el orden cuyo garante es el emperador.

25. CTh 10,10,19. 387.

26. CTh 10,10,20. 392.

maniqueos del Ilírico a la inhabilitación civil derivada de la perpetua *nota iniustae infamiae* y les había privado del derecho a testar<sup>27</sup> y vivir *iure romano*. La norma incorporaba una inusual cláusula de retroactividad<sup>28</sup> que afectaba a la incapacidad jurídica de los maniqueos para recibir o transmitir bienes económicos bajo cualquier título.

La asociación del maniqueísmo con el *maleficium*<sup>29</sup> desde el rescripto de Diocleciano de 302<sup>30</sup>, su expansión por las provincias romanas de Oriente –inseparable del carácter misionero de la religión de Mani<sup>31</sup>–, las habilidades

27. Los apóstatas habían sido privados de la *facultas iusque testandi* seis días antes: CTh 16,7,1. 381. *Vid.* análisis de la cuestión en BACCARI, M. P.: «Gli apostati nel Codice Teodosiano», *Apollinaris* 54, 1981, pp. 538-581.

28. CTh. 16,5,7. 381. Sobre la legislación de Teodosio contra los maniqueos *vid.* KADEN, E. H.: «Die Edikte gegen die Manichäer von Diokletian bis Justinian», *Festschrift Hans Lewald*. Basel, 1953, pp. 55-68; BESKOW, P.: «The Theodosian Laws against Manichaeism», en *Manichaeic Studies*. Lund, 1988, pp. 1-11 y ERRINGTON, R. M.: «Church and State in the First Years of Theodosius I», *Chiron* 27, 1997, pp. 21-72, esp. 51-54. *Vid.* contextualización política y religiosa de la ley en ESCRIBANO, M. V.: «Graciano, Teodosio y el Illyricum: la *constitutio Nullus (locus) haereticis* (CTh. 16,5,6. 381), *RIDA* 51, 2004, pp. 133-166.

29. Sobre la represión penal de la magia en el s. IV *vid.* MAURICE, J.: «La terreur de la magie au IV<sup>e</sup> siècle», *RHDFE* 6, 1927, pp. 108-120; MARTROYE, F.: «La repression de la magie et le culte des gentils au IV<sup>e</sup> siècle», *RHDFE* 9, 1930, pp. 669-701; MASSONEAU, E.: *Le crime de magie et le droit romain*. Paris, 1933; PHARR, C.: «The Interdiction of Magic in Roman Law», *TAPA* 63, 1932, pp. 269-295; GRODZYNSKI, D.: «Par la bouche de l'empereur. Rome IV<sup>e</sup> siècle», en VERNANT, J. P. *et alii: Divination et rationalité*. Paris, 1974, 267-294; CASTELLO, C.: «Cenni sulla repressione del reato di magia dagli inizi del principato fino a Costanzo II», *AARC* 8, 1990, pp. 665-693; *cf.* DESANTI, L.: *Sileat omnibus perpetuo diuinandi curiositas*. Milano, 1990; MONTERO, S.: *Política y adivinación en el Bajo Imperio Romano: emperadores y barúspices (193 d.C.-408 d.C.)*. Bruxelles, 1991; PHILLIPS, C. R.: «Nullum crimen sine lege: Socioreligious Sanctions on Magic», en FARAONE, Chr. y OBBINK, D. (eds.): *Magika Hiera. Ancient Greek Magic and Religion*. Oxford, 1991, pp. 260-276.

30. Epiphanius, *Panarion haer.* 66,10. Sobre el rescripto de Diocleciano *vid.* CORCORAN, S.: *The Empire of the Tetrarchs. Imperial Pronouncements and Government A.D. 284-324* (Oxford, 1996), 135. Además de 302, otras tres fechas coinciden con una posible presencia imperial en Alejandría: 287, 297 y 307. Los argumentos a favor de 302 en BARNES, T. D.: *The New Empire of Diocletian and Constantine*, Cambridge Mass. y London, 1982, 55, n. 41. Además, VOLTERRA, E.: «La costituzione di Diocleciano e Maximiano contri i Manichaei», *La Persia e il mondo greco-romano*. Roma, 1966, pp. 27-50. Sobre el maniqueísmo como religión *vid.* TARDIEU, M.: *Le manichéisme*. Paris, 1981 (reed. 1997); en cuanto a su consideración como herejía *vid.* TARDIEU, M.: «Une definition du manichéisme comme secta christianorum», en CAQOT, A. y CANIVET, P. (eds.): *Ritualisme et vie intérieure*. Paris, 1989, pp. 1167-177; ADKIN, N.: «Heretics and Manichees», *Orphaeus* 14, 1993, pp. 135-140; Íd.: «Filthy Manichees», *Arctos. Acta Philologica Fennica* 26, 1992, pp. 5-18. Con Eusebio *HE* 7,31,1 el maniqueísmo adquiere el estatuto de herejía cristiana. Así lo considera Ambrosiaster, *Comment. Ad II ep. Tim.* *Vid.* DUBOIS, J. D.: «Le manichéisme vu par l'Histoire Ecclésiastique d'Eusebe de Césarée», *ETR* 68, 1933, pp. 333-339. Teodosio los incluye entre los heréticos explícitamente en la *constitutio* CTh 6,5,11, de julio de 383, en la que prohíbe las reuniones de todos aquellos a quienes atormenta el error de las diversas herejías, a saber –y particulariza–, eunomianos, arrianos, macedonianos, pneumatómacos, maniqueos, encratitas apotactitas, sacóforos e hidroparastas: *Omnes omnino, quoscumque diversarum haeresum error exagitat, id est eunomiani, arriani, macedontiani, pneumatomachi manichaei, encratitae, apotactitae, saccofori, hydroparastatae nullis circulis coeant...*

31. *Vid.* al respecto DE STOOP, E.: *Essai sur la difussion du manichéisme dans l'Empire romain*. Gand, 1909; BROWN, P.: «The Difussion of Manichaeism in the Roman Empire», *JRS* 49, 1969, 91-103; LIEU,

verbales de sus líderes para la controversia<sup>32</sup>, la peligrosidad política que representaban por el secretismo que rodeaba sus prácticas, y la división religiosa que provocaban por su existencia como comunidad organizada y jerarquizada<sup>33</sup> pudieron ser las causas que indujeron a Teodosio a legislar contra ellos. Razones similares habían inspirado la ley contra los maniqueos de Valentiniano en 372, en la que prohibía sus conventículos<sup>34</sup>, y su exclusión, junto a fotinianos y eunomianos, del llamado edicto de tolerancia de Graciano de 378, tras la desaparición de Valente<sup>35</sup>. De hecho, Teodosio había evocado la tradición en la ley antimaniquea de 381<sup>36</sup>. Además, su voluntad de hacer de la ortodoxia nicena la *religio* de sus súbditos de Oriente, anticipada a los habitantes de Constantinopla en febrero de 380 (CTh 16,1,2) desde Tesalónica mediante la *Cunctos populos* y reiterada a los habitantes del Ilírico en enero de 381 (CTh 16,5,6), ya en Constantinopla<sup>37</sup>, comportaba la deslegitimación de cualquier otra doctrina. Estas motivaciones explican el tenor de la ley. A ellas hay que sumar la alarma provocada en el episcopado por el desarrollo

---

S. N. C.: *Manichaeism in Mesopotamia and the Roman East*. Leiden, 1994, 119; DEPUYDT, L.: «Wisdom made a Weapon: On Manichaeism in Egypt», *CE* 68, 1993, 301-315.

32. Sobre las habilidades polémicas de los maniqueos y su interacción con otros grupos *vid.* LIM, R.: *Public Disputation, Power and Social Order in Late Antiquity*. Berkeley-Los Angeles-London, 1995, cap. 3: «Manichaeans and Public Disputation in Late Antiquity», 70-108. Tendían a emplear formas íntimas de persuasión planteando cuestiones en pequeños círculos. Pero no rehuían el debate cuando otros lo planteaban. *Vid.* además, DRIJVERS, H. J.: «Conflict and Alliance in Manichaeism», en KIPPENBERG, H. G. (ed.): *Struggles of the Gods*. Berlin, New York, Amsterdam, 1984, pp. 99-124.

33. A propósito de las estructuras comunitarias maniqueas y las diversas formas de ser discípulo de Mani *vid.* LIM, R.: «Unity and Diversity among Western Manichaeans: A Reconsideration of Mani's sancta ecclesia», *REAug* 35, 1989, 231-250. Sobre las estrategias de actuación, medios de propaganda e infiltración de los maniqueos de finales del s. IV *vid.* comentarios de SCOPELLO, M.: «Julie, manichéenne d'Antioche (d'après la Vie de Porphyre de Marc le Diacre, ch. 85-91)», *Antiquité Tardive* 5, 1997, pp. 187-209.

34. CTh. 16,5,3. 372.

35. *Vid.* al respecto SNEE, R.: «Valens' Recall of the Nicene Exiles and Anti-Arian propaganda», *Greek, Roman and Byzantine Studies* 26, 1985, pp. 395-419, esp. 402-405. LENSKI, N.: *Failure of Empire. Valens and the Roman State in the Fourth Century A.D.* Berkeley-Los Angeles-London, 2002, en particular, el cap. 5: «Religion under the Valentiniani», pp. 211-263.

36. CTh. 16,5,7. 381: *Si quis manichaeus manichaeae ex die latae dudum legis ac primitus a nostris parentibus...* Puede evocar la ley de Valentiniano de 372 o una dirigida contra los maniqueos del Ilírico por el mismo Valentiniano y/o Graciano. Es la opinión de ERRINGTON: «Church and State...», *op. cit.*, p. 52.

37. Sobre la legislación antiherética de Teodosio I *vid.* entre otros, EHRHARDT, A.: «The First Two Years of the Emperor Theodosius I», *JHE* 15, 1964, 1-17; BARONE ADESI, G.: «Primi tentativi di Teodosio il Grande per l'unità religiosa dell'Impero», *AARC* 3, 1979, pp. 49-55; VERA, D.: «Teodosio I tra religione e politica: i riflessi della crisi gotica dopo Adranopoli», *AARC* 6, 1986, pp. 223-239, esp. 226; LIZZI, R.: «La politica religiosa di Teodosio I. Miti storiografici e realtà storica», *Rendiconti della Classe di Scienze Morali, Storiche e Filologiche dell'Accademia dei Lincei* 9, 7, 1996, 323-361; ERRINGTON: «Church and State», *op. cit.*, pp. 21-72; Íd.: «Christian Accounts», *op. cit.*, pp. 398-443; LEPPIN, H.: *Theodosius der Grosse: auf dem Weg zum christlichen Imperium*. Darmstadt, 2003, pp. 35-86; ESCRIBANO: «Graciano, Teodosio y el Illyricum», *op. cit.*, pp. 133-166; EAD: «Intolerancia y exilio: la leyes de Teodosio contra los eunomianos». *Klio*, 2007 (en prensa).

de formas ascéticas radicales en las provincias de Asia Menor, de la que dan testimonio Basilio de Cesarea y Epifanio de Salamina<sup>38</sup>.

He aquí el texto:

CTh.16.5.9: *Idem AAA. Floro praefecto praetorio. Quisquis manichaeorum vitae solitariae falsitate coetum bonorum fugit ac secretas turbas eligit pessimorum, ita ut profanator atque corruptor catholicae, quam cuncti suspicimus, disciplinae legi subiugetur, ut instabilis vivat, nihil vivus impendat illicitis, nihil moriens relinquat indignis, omnia suis non moribus, sed natura restituat aut proximis, si deerit legitima successio, melius regenda dimittat, fisci dominio deficiente agnatione sine fraude molitionis intellegat obligata. Haec de solitariis. Ceterum quos encratitas prodigiali appellatione cognominant, cum saccoforis sive hydroparastatis refutatos iudicio, proditos crimine, vel in mediocri vestigio facinoris huius inventos summo supplicio et inexpiabili poena iubemus adfligi, manente ea condicione de bonis, quam omni huic officinae imposuimus, a latae dudum legis exordio. Sublimitas itaque tua det inquisitores, aperiat forum, indices denuntiatoresque sine invidia delationis accipiat. Nemo praescriptione communi exordium accusationis huius infringat. Nemo tales occultos cogat latentesque conventus: agris vetitum sit, prohibitum moenibus, sede publica privataque damnatum. Ac summa exploratione rimetur, ut, quicumque in unum paschae die non obsequenti religione convenerint, tales indubitanter, quales hac lege damnavimus, habeantur. Dat. prid. kal. april. Constantinopoli Antonio et Syagrio cons. (382 mart. 31).*

La finalidad práctica era evitar que los maniqueos pudiesen destinar sus bienes al sostenimiento de la secta e impedir la ilegal constitución de patrimonios comunitarios al margen del control estatal y del eclesiástico<sup>39</sup>.

A estos efectos la ley consta de dos partes claramente diferenciadas en el texto por la proposición recapituladora y conclusiva *haec de solitariis*, que cierra la primera y el *ceterum* que abre la segunda. El final se reserva para emplazar la cláusula que autoriza la delación y describir el procedimiento que habría de permitir identificar a los heréticos.

En la primera parte se ocupa de los maniqueos *solitarii*—es decir los *electi*<sup>40</sup>, les priva del derecho a dedicar sus bienes, con actos *inter vivos* o *mortis causa*, a fines ilícitos y a transferirlos a los indignos a los que se habían unido. La sucesión

38. LIEU, *Manichaeism in Mesopotamia and the Roman East* (op. cit.), pp. 106-107. También en Egipto, que parece haber sido el destino preferido de los primeros maniqueos en sus intentos de penetrar en el Imperio romano. Vid. STROUMSA, G.: «Manichéisme et marranisme chez les manichéens d'Egypte», *Numen* 29, 1983, pp. 184-201; Íd.: «The Manichaeian Challenge to Egyptian Christianity», en PEARSON, B. A. y GOEHRING, J. E. (eds.): *The Roots of Egyptian Christianity*. Philadelphia, 1986, pp. 307-319. Sobre el debate mantenido a mediados del s. IV entre un líder maniqueo llamado Aptonius y Aetius el sirio en Alejandría vid. Philostorg. *HE* 3,15; 4,12.

39. BARONE ADESI, G.: «Eresie sociali ed inquisizione teodosiana», *AARC* 6, 1986, pp. 119-166, esp. 151.

40. El género de vida de los *electi* maniqueos permitía clasificarlos entre los *solitarii*. Vid. TARDIEU, M.: «Gnose et manichéisme», *AEHE* 85, 1976-1977, pp. 73-88.

de los *solitarii*<sup>41</sup> viene regulada *non moribus, sed natura*, es decir, a favor de los herederos legítimos o los *agnati* y no según la costumbre establecida entre los movimientos ascéticos de legar los bienes de los adeptos a la propia comunidad. En el caso de no existir descendencia familiar, los bienes debían pasar al fisco<sup>42</sup>. En la segunda, y por lo que respecta a encratitas, sacóforos e hidroparastas, se mantiene la disciplina sucesoria regulada en CTh 16,5,7. 381, es decir, sus bienes sólo son transferibles a sus herederos en el caso de que no compartan el género de vida y la desviación religiosa de sus padres<sup>43</sup>. En caso contrario, debían ser confiscados.

Encratitas, sacóforos e hidroparastas eran sectas que se habían difundido por Asia Menor, Siria y Mesopotamia y se caracterizaban por una tendencia ascética radical que incluía el rechazo al matrimonio, a la propiedad privada, al trabajo, al vino y a la carne. No obstante, la actitud que perjudicaba más directamente a la Iglesia era su negativa a contribuir al mantenimiento del clero cristiano. Vivían su profesión ascética separados de la sociedad, formando comunidades mixtas, según conocemos por la información que sobre ellas aportan Basilio de Cesarea en sus epístolas 188 y 199<sup>44</sup> de 375 y Epifanio de Salamina en su *Panarion*, escrito entre 375 y 378<sup>45</sup>. Por ellos sabemos que en el s. iv eran considerados próximos a la

41. Sobre el tratamiento legislativo de los *solitarii*, es decir ascetas *uagantes*, según la praxis tradicionalmente seguida por los *electi* maniqueos *vid.* BARONE ADESI, G.: *Monachesimo ortodosso d'oriente e diritto romano nel tardo antico*. Milano, 1990, p. 127 y ss.

42. CTh 16,5,9. 382. *Quisquis manichaeorum vitae solitariae falsitate coetum bonorum fugit ac secretas turbas eligit pessimorum, ita ut profanator atque corruptor catholicae, quam cuncti suspicimus, disciplinae legi subiugetur, ut instabilis vivat, nihil vivus impendat illicitis, nihil moriens relinquat indignis, omnia suis non moribus, sed natura restituat aut proximis, si deerit legitima successio, melius regenda dimittat, fisci dominio deficiente agnatione sine fraude molitionis intellegat obligata. Haec de solitariis.*

43. CTh 16,5,9. 382. *Ceterum quos encratitas prodigiali appellatione cognominant, cum saccoforis sive hydroparastatis refutatos iudicio, proditos crimine, vel in mediocri vestigio facinoris huius inventos summo supplicio et inexpiabili poena iubemus adfligi, manente ea condicione de bonis, quam omni huic officinae imposuimus, a latae dudum legis exordio.*

44. Están dirigidas a Anfiloquio de Iconio. En la primera hace referencia al maniqueísmo como herejía y sostiene el origen cismático de los encratitas por haber violado la tradición eclesiástica en cuestiones fundamentales como la administración del bautismo; en la segunda menciona a encratitas, sacóforos y apotactitas a los que considera heréticos iguales a los marcionitas por su rechazo del matrimonio, el vino y por considerar al hombre presa del mal. Basilio de Cesarea era autor de un trabajo contra los maniqueos, perdido para nosotros, pero que fue utilizado por Agustín en su refutación del pelagiano Julián de Eclana: Aug. *C. Julianum Pelagianum* 1,5,16. Su tratado *Quod Deus non est auctor malorum* está escrito como una contestación a la doctrina maniquea sobre la creación (*Homiliae et sermones* 9), lo mismo que su comentario al Hexameron (*Homiliae* 1-9 *in Hexameron*). *Vid.* Barone Adesi «Eresie sociali», *op. cit.*, pp. 137-140. LIEU: *Manichaeism in Mesopotamia (op. cit.)*, pp. 105-107. Sobre su correspondencia con Anfiloquio *vid.* POUCHET, R.: *Basile le Grand et son univers d'amis d'après sa correspondance, une stratégie de communion*. Roma, 1992, pp. 405-438.

45. Encratitas.: Epiphanius, *Panarion, haer.* 47; apotactitas: *haer.* 41; sacóforos —es el nombre que reciben los mesalianos en Mesopotamia—: *haer.* 81. El obispo de Constancia de Chipre dedica uno de los capítulos más largo de su «bote de remedios-antídotos» para gentes mordidas por las bestias venenosas que son los heréticos a la refutación del maniqueísmo (*Haer.* 66). *Vid.* GRONDIJS, L. H.: «La diversità

herejía maniquea a causa de las evidentes afinidades entre su modo de vida y el de los seguidores de Mani<sup>46</sup>.

La peligrosidad de maniqueos y afines residía en su capacidad organizativa y disgregadora y en el secretismo de sus actuaciones<sup>47</sup>. Teodosio intentó amedrentarlos para romper la cohesión interna y provocar la defección. El *quaestor* encargado de dar forma a la ley proyectó en su redacción unos calculados modos de aterrozar trabados entre sí<sup>48</sup>.

El primero de estos medios fue la denigración a través de las palabras<sup>49</sup>, con las cuales se configuraba un retrato repugnante y aborrecible del herético, similar al trazado por los heresiólogos<sup>50</sup>.

---

delle sette manichee», *STBN* 9. Roma, 1957, pp. 176-187; RICCI, C.: *Epifanio contro Mani*. Roma, 1967; BARONE ADESI, «Eresie sociali», pp. 119-166. POURKIER, A.: *L'hérésiologie chez Épiphane de Salamine*. Paris, 1992, p. 47 y ss.

46. Las consecuencias económicas de estas medidas, en comparación con la ley antimaniquea previa de 381, han sido analizadas por BARONE ADESI «Eresie sociali», *op. cit.*, y «Dal dibattito cristiano sulla destinazione dei beni economici alla configurazione in termini di persona delle venerabili domus destinate piis causis», *AARC* 9, 1993, pp. 231-265, esp. 246-247, por lo que se omite aquí su tratamiento pormenorizado.

47. Aunque Libanio en 364, en una carta escrita a su amigo Priscianus, *consularis* de la Palestina Prima y padre de uno de sus alumnos, a partir de su propia experiencia en Antioquía, pedía indulgencia para los maniqueos argumentando que aunque se encontraban en muchas partes, sin embargo su número era reducido y, además, no hacían daño a nadie, mas bien al contrario, debían sufrirlo: Ep. 1253. Dirigirse en estos términos a una autoridad pública significa que eran particulares, por su iniciativa o a instancias de la Iglesia, los que perseguían a maniqueos. Aunque la carta no especifica el término maniqueo, desde Valesius (1603-1676) se ha identificado con ellos a los protegidos de Libanio. *Vid.* LIEU: *Manichaeism in Mesopotamia*, *op. cit.*, p. 55.

48. Teodosio se implicó directamente en las tareas legislativas y, en cualquier caso, de acuerdo con los procedimientos de confección de la ley, debía suscribirlas todas, pero no era el responsable directo del tenor de la ley. El encargado de la redacción final del texto, tras su debate en el consistorio, era el *quaestor sacri palatii*, responsable del estilo: el contenido lo determinaban los proponentes o solicitantes de la norma. *Vid.* HONORÉ, T.: «The Making of the Theodosian Code», *ZSS* 103, 1986, pp. 133-222; HONORÉ, T.: «Theodosius I and Two Quaestors of his First Decade as Emperor (379-388 AD)», en FEENSTRA, R.; HARTKAMP, A. S.; SPRUIT, J. E.; SJEPSTEIJNU, P. J. y WINKEL, L. C.: *Collatio iuris Romani, Études dédiées à Hans Ankum à l'occasion de son 65<sup>e</sup> anniversaire*. Amsterdam, 1995, pp. 141-157; Íd.: *Law in the Crisis of Empire 379-455 AD. The Theodosian Dynasty and its Quaestors, with a Palingenesia of the Constitutions of the Theodosian Age*. Oxford, 1998; Íd. MATTHEWS, J.: «The Making of the Text», en HARRIES, J. y WOOD, I.: *The Theodosian Code. Studies in the Imperial Law of Late Antiquity*. London, 1993, pp. 19-44. Íd.: *Laying Down the Law. A Study of the Theodosian Code*. New Haven, 2000, pp. 10-84; *Cf.* DE BONFILS, G.: «Considerazioni sui quaestores e la questura tardoantica. Un confronto con The Law in the Crisis of Empire di T. Honoré», *SDHI* 66, 2000, p. 289 y ss. Íd.: «Cronaca di un fortunato incontro», *AARC* 14, 2003, pp. 391-406.

49. *Vid.* ZUCCOTTI, F.: *Furor haereticorum. Studi sul trattamento giuridico della follia e sulla persecuzione della eterodossia religiosa nella legislazione del tardo impero romano*. Milano, 1992; ESCRIBANO: «La construction de l'image de l'hérétique», *op. cit.*, passim.

50. *Vid.* LE BOULLUEC, Y.: *La notion d'hérésie dans la littérature grecque I<sup>er</sup>-III<sup>e</sup> siècles. I. De Justin à Irénée*. Paris, 1985 y OPELT, I.: *Die Polemik in der christlichen lateinischen Literatur von Tertullian bis Augustin*. Heidelberg, 1980.

El legislador utiliza un vocabulario mancillante para designar al maniqueo y sus seguidores en el que concurre la terminología del delito religioso<sup>51</sup> y de la invectiva política. El maniqueo es profanador y corruptor de la disciplina católica, es decir, con sus enseñanzas priva a la fe católica de su carácter sagrado y la destruye consciente y deliberadamente; sus comunidades son turbas secretas de *pessimimi* –el superlativo enfático connota el mal en grado sumo– la antítesis del *coetus bonorum* que abandonan para unirse a ellas<sup>52</sup>. Con la mención de *secretae turbae* el legislador describe el carácter conspirativo de sus asociaciones y el desorden y la división social que causan, a la vez que singulariza la falsedad como el distintivo de la vida de los *solitarii* (*manichaeorum vitae solitariae falsitate coetum bonorum fugit ac secretas turbas eligit pessimorum*). En lo que se refiere a las sectas ascéticas mencionadas en la segunda parte, su carácter monstruoso –es decir su anormalidad física y criminal– se deja notar en su denominación –encratitas, sacóforos y hidroparastas–, y en los términos *facinus* –es decir la acción impía– y *crimen* que califican religiosa y jurídicamente su conducta<sup>53</sup>. Hay que reparar en el adjetivo *prodigiali*: derivado de *prodigium*, se utiliza para indicar su anomalía, su inadaptación y extrañeza en relación con el medio que los rodea y, en consecuencia, su peligrosidad social<sup>54</sup>. Recuérdese que en Roma los seres mutilados o desfigurados eran considerados señales maléficas, portadores de mal presagio. De hecho, la integridad física era un requisito imprescindible para ejercer el sacerdocio; un defecto corporal o una malformación impedían desempeñar la función<sup>55</sup>. La vestimenta negra de los sacóforos, el cabello largo –corto en el caso de las mujeres– y el rostro barbado que acostumbraban a exhibir los ascetas eran evocados plásticamente a través de este adjetivo.

En el texto de la ley los maniqueos y sus afines eran representados como criminales facciosos e impíos de aspecto monstruoso que debían ser perseguidos por todos. El secretismo que rodeaba sus actividades era un agravante<sup>56</sup> y abonaba la sospecha de prácticas nefandas y maléficas, tal y como se había señalado en la

51. SCHEID, J.: «Le délit religieux dans la Rome tardo-républicaine», en *Le délit religieux dans la cité antique*. Rome, 1981, pp. 117-171. Vid. la continuidad entre la normativa pagana y la legislación cristiana relativa a la represión del delito religioso en ZUCCOTTI: *Furor haereticorum*, op. cit., pp. 233-283.

52. En el rescripto de Diocleciano los maniqueos son *nequissimi homines*, frente a la *modesta atque tranquilla gens Romana*. *Mos. et Rom. Legum collatio* 15,3, 3-4.

53. Vid. THOME, G.: «Crime and Punishment, Guilt and Expiation: Roman Thought and Vocabulary», *Acta Classica* 35, 1992, pp. 73-98.

54. Ya Diocleciano en su rescripto contra los maniqueos los *denomina noua et inopinata prodigia in hunc mundum de Persica aduersaria nobis gente progressa vel orta est* (*Lex Dei sive Mosaicarum et Romanorum legum collatio* 15,3). Vid. CUNY-LE CALLET, B.: *Rome et ses monstres. Naissance d'un concept philosophique et rhétorique*. Grenoble, 2005.

55. *Sen. Contr.* 10,4,8; 4,2,2.

56. *CTh* 16,5,9. 382. *Nemo tales occultos cogat latentesque conventus: agris vetitum sit, prohibitum moenibus, sede publica privataque damnatum*.

*constitutio* CTh16,5,7, del año anterior, al prohibirles celebrar dentro de las ciudades *funesta misteria* en torno a *sepulcra*<sup>57</sup>.

Esta figuración del maniqueo y la asociación entre maniqueísmo y maleficio, establecida por Diocleciano<sup>58</sup> y vigente en 382 permiten explicar el segundo medio de crear miedo a ser asociado con los maniqueos, es decir, la amenaza con el suplicio hasta la muerte –*summum supplicium et inexpiabilis poena*– dentro del capítulo de la represión penal contra las sectas ascéticas radicales. Es la primera vez que comparece el *summum supplicium* como pena contra los heréticos en las leyes de Teodosio. Probablemente el precedente legal que utilizó el *quaestor* encargado de redactar la ley fueron el rescripto de Diocleciano contra los maniqueos<sup>59</sup> y las *Sententiae Pauli*, dadas las concomitancias léxicas y penales entre estos textos y la ley teodosiana.

Cuando Diocleciano emitió sus rescripto contra los maniqueos, siguiendo la sugerencia de Juliano, procónsul de África, los clasificó, a efectos legales, como un *genus maleficii* y les aplicó las penas previstas para este crimen<sup>60</sup>, que son las que constan en las *Pauli Sententiae*. En efecto, bajo la rúbrica 5, 23 *ad legem Corneliam de sicariis et veneficis*, el jurista severiano establece una diferencia penal entre la participación cómplice y la ejecución de las prácticas mágicas: los *magicae artis conscii* debían sufrir *summum supplicium*, bien arrojados a las bestias o crucificados; los magos –es decir los oficiantes–, merecían ser quemados vivos (17)<sup>61</sup>.

En los archivos de la cancillería y a disposición de los legisladores se conservaban ejemplares tanto del *Codex Gregorianus*, donde se había reproducido el rescripto de Diocleciano bajo la rúbrica *de maleficis et manichaeis*, según conocemos por la *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*<sup>62</sup>, como de las *Pauli sententiae*<sup>63</sup>,

57. CTh.16.5.7. 381. *Illud etiam huic adicimus sanctioni, ne in conventiculis oppidorum, ne in urbibus claris consueta feralium mysteriorum sepulcra constituent.*

58. Vid. VOLTERRA: «La costituzione di Diocleciano», *op. cit.*, 27-50; CHADWICK, H.: «The Relativity of Moral Codes: Rome and Persia in Late Antiquity», en SCHOEDEL, W. R. y WILKEN, R. L. (eds.): *Early Christian Literature and the Classical Intellectual Tradition. In Honorem R.M. Grant*. Paris, 1979, pp. 135-153.

59. El rescripto de Diocleciano sirvió de paradigma para la posterior definición casuística de las distintas herejías como delitos punibles. Vid. HUMFRESS, C.: «Roman Law, Forensic Argument and The Formation of Christian Orthodoxy III-VI Centuries», en ELM, S.; REBILLARD, E. y ROMANO, A. (eds.): *Orthodoxie, Christianisme, Histoire*. Paris-Roma, 2000, pp. 125-147.

60. Coll. 15,3.

61. PS 5,23, 17: *magicae artis conscios summo supplicio adfici placuit, id est bestiis obici aut cruci suffigi. Ipsi autem magi vivi exuruntur.*

62. Coll. 15,3. Sobre las particularidades de esta compilación jurídica vid. BARONE-ADESI, G.: *L'età della lex Dei*. Napoli, 1992; LUCREZI, F.: «Sulla data du redazione della Collatio alla luce di due costituzioni costantiniane», *AARC* 14 (2003), pp. 599-613.

63. LEVY, E.: Paulus und der Sentenzenverfasser, *SZ* 50 (1930) 272-294 (*Gesammelte Schriften I*, Köln 1963, 99-114); LIEBS, D.: *Römische Jurisprudenz in Africa, mit Studien zu den pseudopaulinischen Sentenzen*. Berlin, 1993. La edición fundamental es la de Krüger *et alii*, 1878-1927, 2 vols. Vid. noticia sobre ediciones del texto en Liebs *Römische Jurisprudenz*, pp. 121-210; Íd.: Die pseudopaulinischen

cuya fuerza de ley había confirmado Constantino<sup>64</sup>: la llamada «ley de citas» proporciona la prueba de que las opiniones del jurista severiano mantenían su vigencia en 426<sup>65</sup>. Al igual que en el rescripto de Diocleciano, el *summum supplicium* asumiría la forma del fuego, la *crematio*<sup>66</sup>, que junto a la *crux* y la *decollatio* eran los tres modos de morir supliciado en el derecho penal tardío, según precisan Calístrato y Ulpiano<sup>67</sup>.

La intención de aterrorizar que Teodosio quiso imprimir a su norma no sólo estaba implícita en la pena de muerte por fuego, una forma de tormento cruel y temible<sup>68</sup>, también en la advertencia de que bastaba con que se encontrase un vestigio menor de su crimen para que se les aplicase el *summum supplicium*, cuya gravedad punitiva se intensifica con la expresión *inexpiabilis poena (refutatos iudicio, proditos crimine, vel in mediocri vestigio facinoris huius inventos summo supplicio et inexpiabili poena iubemus adfligi)*.

Este aviso introduce el tercer modo de amedrentar, que no es otro que el fomento de la delación. Era necesario descubrir al maniqueo y crear el miedo a ser descubierto para conseguir el desistimiento de los heréticos, impedir que

---

Sentenzen. Versuch einer neuen Palingenesie, *ZRG* 112, 1995, pp. 151-171; Íd.: Die pseudopaulinischen Sentenzen. Versuch einer neuen Palingenesie. Ausführung, *ZRG* 113, 1996, pp. 112-241, quien propone una reconstrucción alternativa.

64. Entre otras medidas destinadas a introducir certidumbre jurídica y un cierto control sobre las leyes que podían ser alegadas ante los tribunales, Constantino, mediante la *constitutio* CTh 1,4,2, dirigida al prefecto del pretorio Maximus en 327, confirmó la autoridad de que ya gozaban los escritos de Paulo y sancionó expresamente el uso de las *Sententiae* ante los tribunales, es decir, estableció que pudieran alegarse en juicio por su *plenissima luce, perfectissima elocutione e iustissima iuris ratione*. CTh. 1, 4, 2. 327: *Uniuersa, quae scriptura Pauli continentur, recepta auctoritate firmanda sunt et omni veneratione celebranda. Ideoque sententiarum libros plenissima luce et perfectissima elocutione et iustissima iuris ratione succinctos in iudiciis prolatos ualere minime dubitatur*. Vid. DE ROBERTIS, F. M.: «Un precedente costantiniano alla cosiddetta legge delle citazioni del 426 di Teodosio II e Valentiniano III», *SDHI* 64, 1998, pp. 245-252; FERNÁNDEZ CANO, A. C.: *La llamada ley de citas en su contexto histórico*. Madrid, 2000, p. 140 y ss.

65. Así denominada por HUGO: *Historia del derecho Romano*. Madrid, 1850, p. 435. En dicha ley Valentiniano III, además de declarar que los *scripta uniuersa* de los cinco *iurisprudentes* Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino podían ser citados como fuentes de derecho durante la *recitatio* y que su opinión, en la medida en que resolviera la situación planteada, era vinculante para el juez, corrobora expresamente la validez en juicio de las *Pauli sententiae*: *Pauli quoque sententias semper ualere praecipimus*. El conservado en el *Codex Theodosianus* 1,4,3. 426 es un fragmento de una *constitutio* mayor. Vid. reconstrucción de la ley en BASSANELLI SOMMARIVA, G.: «La legge di Valentiniano III del 7 de novembre de 426», *Labeo* 29, 1983, pp. 280-288 y vid. MASSEI, M.: «La citazione della giurisprudenza classica nella legislazione imperiale», en ARCHI, G. G.: *Scritti di diritto romano in onore di Contardo Ferrini*. Milano, 1946, pp. 403-425.

66. Es la opinión de GRODZYNSKI: «Tortures mortelles», *op. cit.*, p. 396.

67. CALLU, J. P.: «Le jardin des supplices au Bas-Empire», *op. cit.*, pp. 313-357.

68. El derecho penal tardío confiere a la tortura una doble función: constituye un modo de interrogatorio especial, destinado a obtener la prueba fundamental de la culpabilidad que era la confesión; pero también puede ser una pena en sí misma. Vid. A. EHRHARDT, «Tormenta», *RE* 611, pp. 1775-1794, esp. 1776-1777.

sus bienes fueran a parar a manos de la secta y asegurar la conservación de los patrimonios privados en el ámbito de las respectivas familias<sup>69</sup>, cuya colaboración se hacía precisa para desenmascarar a los *electi*.

Teodosio insta al prefecto de Oriente a perseguir *ex officio* a los heréticos, sin esperar a que se formule la acusación según el procedimiento tradicional. Con este fin, el prefecto debe designar investigadores entre sus funcionarios –*det inquisitores*<sup>70</sup>–, abrir su tribunal y recibir las denuncias de *indices* y *nuntiatores*, *sine invidia delationis*, y sin que prescriban en el tiempo los efectos de la acusación. En la fórmula *sine invidia delationis* está la clave: no sólo se ordenaba crear un grupo especializado en la búsqueda policial de maniqueos y afines, además se autorizaba la delación previniendo al juez contra la hostilidad que suscita la delación<sup>71</sup>, y a la vez, asegurando a los denunciadores –es lo que aquí significan *indices* y *nuntiatores*<sup>72</sup>– que no se verían incurso en las penas previstas por el mismo Teodosio contra la delación. Dada la dura y reciente legislación contra los *delatores*, Teodosio se vio en la necesidad de dar garantías a los denunciadores, animándolos a formular acusaciones sin temor a represalias, lo que a su vez restaba seguridad jurídica a los denunciados y acrecía el efecto multiplicador del miedo.

También en este caso, antes que Teodosio, Constantino había sido el primero en incitar a la denuncia recompensada para perseguir la haruspicina privada<sup>73</sup>, la fabricación de *falsae monetae*<sup>74</sup>, el rapto de una virgen<sup>75</sup> y la unión de mujer y esclavo<sup>76</sup>. En 357, Constancio II recurrió a los mismos medios para proteger las tumbas<sup>77</sup>.

La *inquisitio* es el procedimiento de oficio cuya existencia está atestiguada desde el s. II<sup>78</sup>. Comportaba la persecución judicial basada en la investigación y búsqueda de pruebas por parte de los funcionarios de la administración. A diferencia del procedimiento tradicional de la *accusatio*<sup>79</sup>, apenas existe reglamentación

69. BARONE ADESI: «Dal dibattito cristiano sulla destinazione», *op. cit.*, pp. 244-251.

70. BARONE ADESI: «Eresie sociali», *op. cit.*, vio en la medida la apertura de «l'oscuro storia degli inquisitori della fede» 146.

71. Sobre el rechazo social hacia los delatores *vid.* MÉLÈZE-MODRZEJEWSKI, J.: «Sycophantes et délateurs, un mal dans la cité», en *La delation. Un archaïsme, une technique*. Paris, 1992, pp. 225-234.

72. La ausencia de precisión en cuanto a las formalidades que debían observarse permite sospechar que el texto se refiere a simples denuncias y no a acusaciones formales.

73. CTh 9,16,1. 319: *Accusatorem autem huius criminis non delatorem esse, sed dignum magis praemio arbitramur*. *Vid.* RIVIÈRE: *Les délateurs*, *op. cit.*, pp. 308-314.

74. CTh 9,21,2. 321: ... *cuncti cognoscant necessitatem sibi incumbere huiusmodi homines inquirendi*.

75. CTh 9,17,4. 320 ó 326.

76. CTh 9,9,1. 326.

77. CT 9,17,4. 357. Su utilización de la delación fue mucho más allá de la protección de las tumbas frente al expolio material, como puede deducirse de la lectura de Amiano Marcelino.

78. Sobre usos precoces del procedimiento en época Julio-Claudia *vid.* THOMAS, Y.: «Les procédures de la majesté. La torture et l'enquête depuis les Julio-Claudiens», en HUMBERT, M. y THOMAS, Y.: *Mélanges à la mémoire de André Magdelein*. Paris, 1999, pp. 477-499.

79. *Vid.* obra tradicional de MER, L.: *L'accusation dans le procédure pénale du Bas Empire romain*, Thèse Fac. Droit. Univ. de Rennes, 1953. Un análisis pormenorizado sobre su desarrollo histórico se

legislativa sobre su funcionamiento, dada la libertad del juez en la conducción del procedimiento y el necesario recurso a prácticas reprobadas como la delación<sup>80</sup>.

Con la autorización de la *inquisitio* contra los maniqueos y sectas afines, Teodosio pretendía disuadir mediante el terror, buscando para ello la complicidad contra el herético de todos, así convertidos en potenciales delatores, y en particular entre los miembros de la propia familia, apelando a su condición de perjudicados económicamente por las costumbres del herético. La denuncia podía provenir del desconocido, pero también del allegado. Y además, una vez hecha la delación, y en contra de la reglamentación habitual, no prescribían los efectos de la acusación: aunque el herético denunciado tratase de eludir las consecuencias judiciales y penales puestas en marcha por la delación ocultándose a la espera de mejores circunstancias, la amenaza perduraba sin posibilidad de prescripción (*Nemo praescriptione communi exordium accusationis huius infringat*).

Por otra parte, en el tenor de la ley está implícito el permiso imperial para la libre circulación de los *rumores* y *susurri* –tan temidos y eficaces en las luchas políticas del s. iv–, para ampliar al máximo las investigaciones y extender el temor no sólo al herético, también a aquéllos que, sin serlo, podían asistir a sus reuniones, o prestarles apoyo cediendo su casa o sus fincas para las reuniones prohibidas. Al hacerlo se convertían en cómplices de un crimen que estaba castigado con el *summum supplicium*. Las denuncias en cadena eran una consecuencia inevitable bien narrada por Amiano a propósito de los sucesos habidos en Antioquía en 371-372<sup>81</sup>. Con su estímulo se procuraba el aislamiento y el cerco social en torno al maniqueo.

Finalmente la ley termina con la indicación del método para identificar maniqueos o afines, facilitando así la tarea a los confidentes y haciéndolos más temibles para los perseguidos: al prohibir la organización de reuniones secretas se proporcionaba la primera pista para localizarlos. El secretismo de las reuniones, que alimentaba la sospecha de prácticas ilícitas, se intensifica con la doble adjetivación –*occulti, latentes conventus*– y además, se detallan casuísticamente todas las posibilidades: en el campo y dentro de los muros de la ciudad, en sede pública o privada<sup>82</sup>. El segundo indicio y causa de incriminación era la celebración de la Pascua en una fecha distinta a la observada por los católicos<sup>83</sup>, que el Concilio de Nicea

puede leer en RIVIÈRE: *Les délateurs* (*op. cit.*), esp. la tercera parte: «Accusatores quaesitoresque: Dénonciations et procédure inquisitoire», pp. 259-381.

80. *Vid.* RIVIÈRE, Y.: «Le procédure criminelle sous le règne de Constantin», *RHDFF* 78, 2000, pp. 401-427; además, Íd.: *Les délateurs*, *op. cit.*, p. 304.

81. Amiano resume el ambiente creado en la ciudad con la frase *horror pervaserat uniuersos*: 29,1,27.

82. Los maniqueos no poseían edificios distintivos a modo de iglesias. Acostumbraban a reunirse en casas o fincas privadas. Ya Valentiniano I, en 372, había ordenado la confiscación de las *domus* et *habituacula* en las que se reunían (CTh 16,5,3).

83. En su lugar celebraban la fiesta del Bema, *Vid.* RIES, J.: «La fête de Béma dans l'église de Mani», *Augustinianum* 22, 1976, pp. 218-233.

había fijado en el domingo que sigue al plenilunio del equinocio de primavera, es decir, entre el 22 de marzo y el 25 de abril<sup>84</sup>. El legislador trataba por este medio de impedir la liturgia paralela y la observancia de un calendario propio tipificando como acción criminal las ocasiones en las que se cimentaba la cohesión del grupo.

La delación comporta casi siempre indefensión moral y jurídica para el denunciado, y va siempre asociada a la idea de recompensa. Su existencia es necesaria para que el delator actúe. En este caso, eran los bienes del maniqueo los que podían beneficiar al confidente familiar o al que lo hiciese a favor del fisco. Fomentando la delación, Teodosio pretendía intimidar a los heréticos con la posibilidad real de ser denunciados por sus próximos o por desconocidos y cargar con la pena inexpiable del suplicio hasta la muerte. Al crear inseguridad y temor al sufrimiento intentaba disuadir del seguimiento herético, convirtiendo en potenciales perseguidores de heréticos a todos los cristanos católicos.

A partir de las constataciones apuntadas, creemos que la *constitutio* CTh 16,5,9. de 382 contra los maniqueos está redactada con un deliberado propósito de aterrorizar. Con este fin se encadenan modos y medios distintos de atemorizar que incluyen la estigmatización social, la vinculación entre maniqueísmo y prácticas sospechosas de magia, la amenaza penal del suplicio hasta la muerte y la autorización y el estímulo de la delación, así representada como un medio de liberar al Estado de abominables criminales y de acabar con el predicamento social de quienes pretendían constituir comunidades al margen de la Iglesia nicena y se negaban a su sustento económico, convirtiéndose así en disidentes del régimen teodosiano.

Es el miedo a un grupo secreto que cuestionaba el orden social, más que la intolerancia hacia las doctrinas maniqueas lo que se transluce en la ley teodosiana. El emperador defendía su propia seguridad y el ordenamiento jurídico en materia de transmisión de bienes y de creación de patrimonios eclesiásticos. Fueron razones más pragmáticas y políticas que ideológicas las que inspiraron la legislación de Teodosio contra los maniqueos.

84. Sobre la cristianización del calendario *vid.* DI BERARDINO, A.: *La cristianizzazione del tempo nei secoli IV-V: la domenica*, *Augustinianum* 42, 2002, pp. 97-125. Íd.: «Tempo sociale pagano e cristiano», en SAGGIORO, A. (a cura di): *Diritto romano e identità cristiana. Definizione storico-religiose e confronti interdisciplinari*. Roma, 2005, pp. 95-121.